

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0220

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante y de la revisión del legajo se evidencia que en el auto de diciembre 1° de 2021, se incurrió en un ***lapsus cálami*** al indicarse de manera errónea que el segundo nombre de la demandada era YIDELE, siendo el correcto **YIDELENA**, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la anotada providencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. CORREGIR el auto de diciembre primero (1°) de 2021, de la siguiente manera:

“**LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo singular** de mínima cuantía en favor de **BENJAMIN CASTRO ROJAS** contra **MARÍA YIDELENA ÁNGEL GONZALEZ** y **MARIO ALIRIO VALERO ORJUELA** por las siguientes sumas de dinero representadas en las LETRAS DE CAMBIO aportadas al expediente.”

2. MANTENER, en lo demás, incólume la providencia corregida.

3. NOTIFÍQUESE en forma conjunta este proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0286

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, remitido desde el correo <juridico4@buitragoyasociados.com.co>; no se le dará efectos procesales, toda vez que lo fue desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J. Consecuentemente, se tendrá por no subsanada la demanda y se rechazará de conformidad con el inc. 2° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1110584532	332017	VIGENTE	-	JMNAVIAM@UT.EDU.CO

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. NO DARLE efectos procesales al memorial remitido desde el correo electrónico <juridico4@buitragoyasociados.com.co>.

2. RECHAZAR la demanda.

3. DEVOLVER la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

4. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3° Ley 2213 de 2022

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0292

No obstante haberse allegado memorial dentro del término legal, se advierte que en el auto inadmisorio se dejó en claro que se está frente a un título complejo, es decir, una obligación que está contenida en varios documentos y que para que puedan demandarse ejecutivamente **deben guardar completa armonía con las exigencias del Art. 422 del C.G.P.** Es así que el título se compone de la Escritura Pública y el sistema denominado Cuota Decreciente Mensualmente en UVR Cíclica por años, que adoptó la Junta Directiva del Fondo, y en el primer instrumento se pactó que el pago de la obligación se haría en 240 cuotas mensuales pagaderas **el día 30 contado a partir de la fecha de desembolso del crédito** y, en el segundo instrumento, se indica de manera contradictoria que el pago de cada mensualidad **sería el día 15**, por lo que no puede determinarse cuáles son las fechas de vencimiento de las obligaciones allí pactadas, lo que implica que el título base de la acción, no es claro ni exigible, razón por la cual el pretendido memorial subsanatorio no es idóneo para subsanar lo ordenado en la providencia, en tanto el título contraría las exigencias del Art. 422 *ibidem*, por lo que habrá de negarse la orden de apremio.

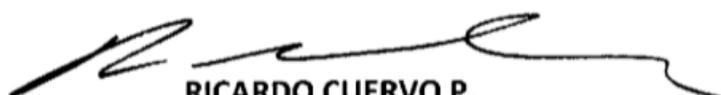
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado, por falta del elemento claridad.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

3. ADVERTIR a las partes que las eventuales actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° de la Ley 2213/22, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3° Ley 2213 de 2022

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0293

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020², que reguló temporalmente -hoy permanentes Ley 2213/22- el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los **Arts. 422 y 430 del C.G.P.** se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL- contra RICHARD HERNANDO ROJAS RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero representadas en los PAGARÉS aportados al expediente.

1.1. Por el Pagaré N° 02138338

1.1.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	30-ago-19	\$99 485
2	15-sep-19	\$100 131
3	30-sep-19	\$100 780
4	15-oct-19	\$101 432
5	30-oct-19	\$102 090
6	15-nov-19	\$102 751
7	30-nov-19	\$103 417
8	15-dic-19	\$104 087

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en tanto fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 por la Resolución 304 de febrero 23 de 2022.

9	30-dic-19	\$104 761
10	15-ene-20	\$105 440
11	30-ene-20	\$106 123
12	15-feb-20	\$106 811
13	30-feb-20	\$107 503
14	15-mar-20	\$108 198
15	30-mar-20	\$108 899
16	15-abr-20	\$109 607
17	30-abr-20	\$110 315
18	15-may-20	\$111 031
19	30-may-20	\$111 750
20	15-jun-20	\$112 474
21	30-jun-20	\$113 202
22	15-jul-20	\$113 936
23	30-jul-20	\$114 674
24	15-ago-20	\$115 471
25	30-ago-20	\$116 165
26	15-sep-20	\$116 918
27	30-sep-20	\$117 675
28	15-oct-20	\$118 437
29	30-oct-20	\$119 205
30	15-nov-20	\$119 977
21	30-nov-20	\$120 748
	TOTAL	\$3'403.439.00

1.1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **en que se hicieron exigibles** y hasta que se verifique su pago total.

1.1.3. Por TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$350.264.00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

1.2. Por el Pagaré N° WEB17083

1.2.1. Por UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1'762.751.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **en que se hicieron exigibles** y hasta que se verifique su pago total.

1.2.3. Por CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NUEVE PESOS (\$478.009.00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería a la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las eventuales actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° de la Ley 2213/22, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

³ Art. 3° Ley 2213 de 2022

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0293

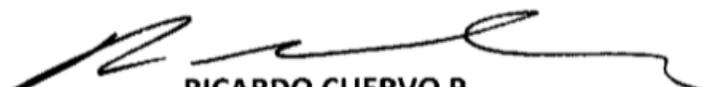
De conformidad con lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P., y al memorial de solicitud de la parte demandante, se ordenarán las cautelas solicitadas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. DECRETAR el embargo y consiguiente retención del veinticinco por ciento (25%) de los **HONORARIOS** que devengue el demandado **RICHARD HERNANDO ROJAS RODRÍGUEZ** en UAE AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA. **Se limita esta medida** en la suma de \$9'000.000.00 M/Cte., de conformidad con lo establecido en el numeral 9. del Art. 593 del C.G.P.. **OFÍCIESE.**

2. LIMITAR las medidas cautelares a las ya decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado -Art. 599 C.G.P.-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jpgm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0303

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020², que reguló temporalmente -hoy permanentes Ley 2213/22- el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **MIGUEL ALBERTO GALINDO CONTRERAS** contra **HENRY BERNAL GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CONTRATO de ARRENDAMIENTO** aportado al expediente.

1.1. Por NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) M/Cte., por concepto de **SALDO CANON AGOSTO DE 2020.**

1.2. Por SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7'200.000.00) M/Cte., por concepto de **SEIS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** de los meses de septiembre de 2020 a febrero de 2021, cada canon por valor de \$1'200.000.00 M/Cte.

1.3. Por UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000.00) M/Cte., por concepto de **CLÁUSULA PENAL.**

1.4. Por los demás **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO QUE SE CAUSEN** desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en tanto fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 por la Resolución 304 de febrero 23 de 2022.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería al abogado **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las eventuales actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° de la Ley 2213/22, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

³ Art. 3° Ley 2213 de 2022

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0303

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P., y al memorial de solicitud de la parte demandante, se ordenarán las cautelas solicitadas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **HENRY BERNAL GÓMEZ** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.00 M/Cte., límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$14'800.000.00. OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0304

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020², que reguló temporalmente -hoy permanentes Ley 2213/22- el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **OLIVIA ARIAS GIRALDO** contra **JUAN CARLOS ROJAS ACERO y LUIS SOLON ROJAS MEDINA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CONTRATO de ARRENDAMIENTO** aportado al expediente.

1.1. Por **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS** (\$23'958.000.00) M/Cte., por concepto de **DIEZ CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** de los meses de octubre de 2019 a julio de 2020, cada canon por valor de \$2'395.800.00 M/Cte.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día en que se hicieron exigibles** y hasta el día que se efectuó el pago.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en tanto fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 por la Resolución 304 de febrero 23 de 2022.

con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería al abogado **ANDRES FELIPE RIVERA AMADOR**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las eventuales actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° de la Ley 2213/22, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

³ Art. 3° Ley 2213 de 2022

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0304

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P., y al memorial de solicitud de la parte demandante, se ordenarán las cautelas solicitadas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N°166-21873 de propiedad del demandado **LUIS SOLON ROJAS MEDINA**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el num. 1. del Art. 593 del C.G.P.. **OFÍCIESE.**

Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

2. LIMITAR las medidas cautelares a las ya decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado -Art. 599 C.G.P.-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0305

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020², que reguló temporalmente -hoy permanentes Ley 2213/22- el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **PAOLA PATRICIA VERGARA ORTEGA** contra **ANGIE KATHERINE RINCÓN ENCISO** por las siguientes sumas de dinero representadas en la **LETRA de CAMBIO** aportada al expediente.

1.1. Por DOCE MILLONES de PESOS (\$12'000.000.00) M/Cte., por concepto **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día 30 de mayo de 2020** y hasta el día que se efectuó el pago.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en tanto fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 por la Resolución 304 de febrero 23 de 2022.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería al abogado **WILLIAM FERNANDO RIVERA PEDRAZA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las eventuales actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° de la Ley 2213/22, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

³ Art. 3° Ley 2213 de 2022

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0312

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020², que reguló temporalmente -hoy permanentes Ley 2213/22- el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO Ejecutivo SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de GUILLERMO BALLESTEROS VARGAS contra **FRANCY HELENA PATIÑO QUINTERO e IVONNE FERNANDA MORENO** por las siguientes sumas de dinero representadas en la **LETRA de CAMBIO** aportada al expediente.

1.1. Por **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$8 760 000,00) M/Cte.**, por concepto **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día 1 de diciembre de 2018** y hasta el día que se efectuó el pago.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en tanto fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 por la Resolución 304 de febrero 23 de 2022.

con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería al abogado **OSCAR CELIO TOCARRUNCHO ECHEVERRIA**, para actuar como demandante en su condición de endosatario en procuración.

6. ADVERTIR a las partes que las eventuales actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° de la Ley 2213/22, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

³ Art. 3° Ley 2213 de 2022

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0312

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las siguientes cautelas:

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

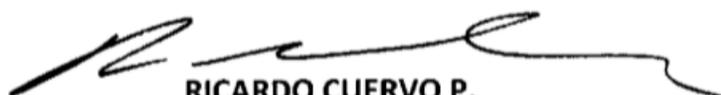
1. DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placa MKZ 953 de propiedad de las demandadas **FRANCY HELENA PATIÑO QUINTERO e IVONNE FERNANDA MORENO**.

Comuníquese a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el num. 1. del Art. 593 del C.G.P.. **OFÍCIESE**.

Se dispondrá sobre la inmovilización y posterior secuestro, una vez se cumpla con el embargo.

2. LIMITAR las medidas cautelares a las ya decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado -Art. 599 C.G.P.-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0327

No obstante haberse el pretendido memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a los numerales 2. y 7. del auto inadmisorio.

Téngase en cuenta que no se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada PROES CONSULTORES S.A. SUCURSAL y tampoco se presentó la demanda y la subsanación en un solo texto integrado, razón por la cual el memorial arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0334

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020², que reguló temporalmente -hoy permanentes Ley 2213/22- el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante se evidencia que no todas las Facturas allegadas reúnen cabalmente los requisitos exigidos por el Art. 774 del C. Co., modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, normatividad vigente para la época de expedición del mencionado instrumento, pues es un requisito expresar “ (...) 2.- **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**” (resalta negrilla).

Descendiendo al caso *sub-lite*, se puede evidenciar que las Facturas N° 2569, 2598, 2610 carecen de la **fecha de recibo**, razón por la cual no cumplen con uno de los requisitos exigidos por la norma en cita, por lo que consecuentemente se denegaran dichas pretensiones.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **APLICAMOS INGENIERIA COLOMBIA S.A.S.** contra **EDIFICIO IKARIA –PROPIEDAD HORIZONTAL-** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **FACTURAS de VENTA** aportadas al expediente.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en tanto fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 por la Resolución 304 de febrero 23 de 2022.

1.1.

	# FACTURA	valor	vencimiento
1	2527	\$150 000	4 nov 2019
2	2556	\$1 820 700	6 nov-2019
3	2619	\$770 500	3 dic-2019
4	2678	\$374 852	13 feb-2020
TOTAL			\$3'116.052.00

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día en que se hicieron exigibles** y hasta el día que se efectuó el pago.

2. **NEGAR las pretensiones** quinta, sexta y séptima por lo expuesto en la parte motiva.

3. **SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. **ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. **NOTÍFIQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. **RECONOCER** personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO ORTIZ GARZÓN**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. **ADVERTIR a las partes** que las actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° de la Ley 2213/22, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial**, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

³ Art. 3° Ley 2213 de 2022

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0334

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las siguientes cautelas:

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **EDIFICIO IKARIA –PROPIEDAD HORIZONTAL-** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.oo M/Cte., límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$5'500.000.oo. OFÍCIESE.**

2. LIMITAR las medidas cautelares a las ya decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado -Art. 599 C.G.P.-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-0592

En atención al memorial del Representante Legal de la sociedad A Y R COPROPIEDADES S.A.S., quien a su vez actúa como representante legal de la copropiedad, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**
- 3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
- 4. ARCHIVAR** el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-1123

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que aprobó la actualización a la liquidación del crédito, sustentada, en esencia, que se incurre en un yerro al efectuarse la actualización del crédito, porque ésta procede solamente cuando sea imputable al demandado y que este no es el caso, teniendo en cuenta que para el 24 de febrero, fecha de corte de la liquidación primigenia, se había embargado la suma de \$32'600.000.oo, dinero con el cual se garantizaba el pago de la totalidad del crédito y las costas.

Por ello solicita sea revocado el auto y en su lugar no se acceda a la actualización a la liquidación del crédito y se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Ahora bien, de manera cronología ha de señalarse que por auto de abril 7 de 2021, se aprobó la liquidación del crédito **a febrero 24 de 2020**; que por auto de 24 de mayo de 2021 se ordenó la entrega de títulos al demandante por el monto total aprobado en las liquidaciones de costas y crédito, lo cual no significa que con lo entregado se hubiese sufragado la totalidad de la obligación aquí reclamada, toda vez que entre la fecha en que se calculó la liquidación del crédito y la entrega de títulos transcurrieron quince meses, lapso en el cual se generaron interés moratorios, y pese a que el recurrente señala que como el monto de dinero embargado era superior a las liquidaciones del crédito y costas, se hubiese pagado la totalidad de la obligación, lo cierto es que ésto era completamente improcedente, en primer término, porque en aplicación al Art. 447 del C.G.P., la entrega de dineros **se efectúa solamente hasta la concurrencia del valor liquidado**, y además, era incierto saber el valor del crédito a esa fecha **por lo que era imperioso actualizar el crédito** y, contrario a lo manifestado por el recurrente, **NO ES VERDAD** que la ley procedimental permita actualizar el crédito únicamente cuando sea imputable al demandado, es tanto así que el mismo Art. 461 del C.G.P., preceptúa que para decretarse la terminación del proceso por pago, existiendo liquidaciones de crédito y costas en firme **“el ejecutado debe presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar,** acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, circunstancias que no acaecieron en el presente trámite.

Finalmente, los autos que aprobaron la liquidación del crédito y el que ordenó la entrega de títulos quedaron ejecutoriados el 13 de abril y 27 de mayo de 2021, lo que significa que desde el día siguiente a esas fechas, la parte demandada podía haber presentado la actualización del crédito, hecho que no se presentó, a tal punto que quien presentó la

actualización fue la parte demandante y ésta tampoco fue objeto de objeción alguna por parte de la pasiva.

Por ello, se impone señalar que no le asiste la razón al censor y no se cumplen ninguna de las exigencias procesales para decretarse la terminación del proceso por pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de 10 de marzo de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1110

En atención al memorial del demandante, en donde se pronuncia respecto al auto de enero 13 de 2022, por medio del cual se puso en conocimiento de la parte que el vehículo objeto de cautela fue aprehendido y puesto en custodia del Parqueadero PATIO LA PRINCIPAL S.A.S. del municipio de **BOSCONIA –CESAR-** y solicita se oficie a la Policía Nacional para que traslade el vehículo a la ciudad de Bogotá en la dirección relacionada por el demandante y que figura en el mismo oficio de aprehensión, habrá de negarse lo pretendido.

Ha de tenerse en cuenta que ya está en custodia de un parqueadero y para poder trasladar el vehículo se requiere sufragar los costos allí causados y los que se generen por gastos operativos para el traslado a la ciudad de Bogotá, por lo que consecuentemente se ordenará, en proveído aparte, comisionar para efectos de la diligencia de secuestro del vehículo en la ciudad en donde actualmente se encuentra.

Ahora bien, en torno al memorial del demandante, en donde señala allegar el citatorio y aviso remitido a la demandada y que se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución, se negará como quiera que las documentales señaladas en el memorial no fueron aportadas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. NEGAR** por improcedente el traslado del vehículo embargado a la ciudad de Bogotá.
- 2. NEGAR** la solicitud de seguir adelante con la ejecución.
- 3. INSTAR a la parte demandante** para que notifique a la convocada con observancia de las normas procedimentales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1110

En atención al memorial allegado por el demandante, en donde solicita el secuestro del vehículo objeto de cautela, habrá de accederse a lo deprecado como quiera que se encuentra debidamente embargado y aprehendido.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECRETAR el SECUESTRO del VEHÍCULO de placa MBR 983 de propiedad de la demandada SANDRA MILENA COGUA MURILLO.

Para tal fin, se **COMISIONA** a la ALCALDIA RESPECTIVA o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE **BOSCONIA –CESAR-** con amplias facultades.

2. DESIGNAR como SECUESTRE al auxiliar de la justicia a ABC JURIDICAS SAS. Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que tratan los Arts. 49 y 50 del C.G.P..

3. FIJAR como gastos la suma de un millón cien mil pesos (**\$1'100.000.00**) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora de conformidad con el Art. 364 del C.G.P.. **Acredítese su cancelación.**

4. SECRETARIA libre Despacho Comisorio, una vez posesionado el Secuestre, **haciéndose las salvedades consagradas en el num. 5. del Art. 595 del C.G.P.,** con los insertos del caso. **OFICIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-2153

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de mayo 18 de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando que el 14 de enero de 2022 se radicó solicitud de terminación por pago total, lo que interrumpió los términos previstos en el Art. 317 del C.G.P., por lo que es improcedente el auto proferido como quiera que no se tuvo en cuenta el ese memorial. Por ello solicita sea revocado el auto y en su lugar se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Ahora bien, de manera anticipada ha de señalarse que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que de conformidad con el informe secretarial, no se encontró ningún memorial de terminación para este proceso, pese a que se realizó búsqueda por número de radicado, partes y correo electrónico del remitente, sin encontrar que el referido memorial hubiese sido radicado a través de la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> dispuesto por el Despacho, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 como lo estableció su Art. 2., cuya norma la Ley 2213 de 2022 volvió norma permanente.

Por ello, se impone señalar que no le asiste la razón al censor.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de mayo 18 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0840

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, enviado desde el correo <conjuntobuganvilla@hotmail.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J.

No sobra señalar en todo caso que la solicitud de terminación es improcedente, como quiera que no hubo manifestación alguna en torno a las costas.

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
11080	14691	VIGENTE	-	GAMBOAMANUEL2016@GMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

NO DARLE efectos procesales al memorial allegado desde el correo <conjuntobuganvilla@hotmail.com>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3° Ley 2213 de 2022

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0864

En atención al memorial radicado por quien se anuncia como el demandado JHON JAIRO MARTÍNEZ BARBOZA, en donde solicita confusamente la terminación del proceso por pago total de la obligación y también por transacción, no se le dará efectos procesales como quiera que el memorialista aun no es parte reconocida en el proceso.

Téngase en cuenta que aún no se ha notificado y el memorial respectivo no cumple con las exigencias consagradas en el Art. 301 del C.G.P., para tenerlo por notificado por conducta concluyente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NO DARLE efectos procesales por quien aún no hace parte reconocida en el proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0949

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

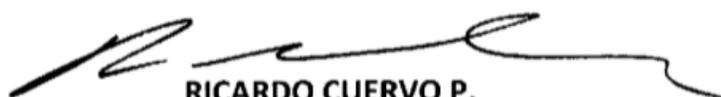
1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-1092

En torno a la renuncia al poder de JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, quien se anuncia como apoderada de la demandante, no se le dará efectos procesales como quiera que no es parte reconocida en el proceso y no es verdad que sea la apoderada de la accionante.

Ahora bien, en atención al memorial de quien se anuncia como Representante Legal de la sociedad demandante, en donde solicita la terminación de la ejecución, enviado desde el correo <normalizacioncartera@apoyosfinancieros.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, lo que no da certeza de quien actúa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado por la señora JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, por no ser parte reconocida en el proceso.

2. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado desde el correo <normalizacioncartera@apoyosfinancieros.com>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0885

En atención al memorial del Representante Legal y abogado de la sociedad endosatario en procuración, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1572

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en el que solicita el desistimiento de las pretensiones por pago total, habrá de negarse lo pretendido como quiera que el presente asunto ya fue rechazado por competencia, por lo que el Despacho no puede resolver la petición.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR por improcedente la solicitud.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1338

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0607

Estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso de RESTITUCIÓN de **MENOR CUANTÍA**, dado que el valor actual de la renta de los dos inmuebles -\$1'990.000.00 y \$870.000.00-durante el termino pactado inicialmente en el contrato -24 meses-, es superior a los \$39'999.999.00, ello implica que el presente proceso no es de competencia del Despacho al tenor de lo dispuesto en el numeral 6. del Art. 26 y num. 1. del Art. 20 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 20 del C.G.P.

2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.

3. DÉJENSE las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0621

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020², que reguló temporalmente -hoy permanentes Ley 2213/22- el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el contrato aportado como base del presente diligenciamiento, carece de una de las formalidades del contrato de arrendamiento, esto es, la identificación del inmueble objeto del contrato.

Nótese que no señala **cuál es la ciudad** donde se encuentra el inmueble. De ahí que, como en el contrato no se individualizó correctamente el inmueble objeto de restitución, resulta imposible continuar con el trámite de la presente demanda, pues a más de que no se podría ordenar la restitución de la tenencia del inmueble, tampoco se puede determinar si el Despacho tiene competencia territorial para tramitar la presente contienda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR LA ADMISIÓN de la demanda por falta de los requisitos formales del contrato.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

3. ADVERTIR a las partes que las eventuales actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° de la Ley 2213/22,

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en tanto fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 por la Resolución 304 de febrero 23 de 2022.

enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

³ Art. 3° Ley 2213 de 2022

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0659

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020², que reguló temporalmente -hoy permanentes Ley 2213/22- el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica de la demandante remitido al correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA³- del C.S. de la J..

2. INDIQUE los incrementos hechos a los cánones de arrendamiento, señalando su monto y porcentaje año por año.

3. PRESÉNTESE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en tanto fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 por la Resolución 304 de febrero 23 de 2022.

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde⁴ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁵ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

⁴ Art. 3° Ley 2213 de 2022

⁵ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1586

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho sólo está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para de-

terminar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o

restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1586

Estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso de **SUCESIÓN** de **MENOR CUANTÍA**, dado que el valor de los bienes relictos suman \$100'014.761,00, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el num. 1. del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de **rechazarse por competencia**.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1. del Art. 18 del C.G.P..

2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.

3. DÉJENSE las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0030

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho sólo está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para de-

terminar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o

restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0030

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020², que reguló temporalmente -hoy permanentes Ley 2213/22- el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

1. ALLEGÚE nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. ACREDITE que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado.

3. ADECÚE la demanda especificando en un solo acápite la ubicación del inmueble, sus linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Además, por ser un predio rural deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región en aplicación del Art. 83 del C.G.P..

4. ALLEGUE el título de depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en tanto fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 por la Resolución 304 de febrero 23 de 2022.

5. **ALLEGUE** el inventario **de los daños** que se causaren, con el estimativo de su valor **en forma explicada y discriminada**, acompañado del acta elaborada al efecto, de conformidad al Art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

6. **ADECÚE** el poder y la demanda integrando el Litis consorte necesario por pasiva con el Departamento del Magdalena, toda vez que de conformidad con la anotación número 7 del Certificado de Tradición del Inmueble también figura como propietario.

7. **ALLEGUE** el Certificado Catastral del inmueble, con una data de expedición inferior a tres meses a fin de poder determinar el avalúo catastral del predio sirviente –Art. 26, num. 7-

8. **ADECÚE** la demanda respecto al nombre del predio, toda vez que las documentales allegadas dan cuenta que se llama LOTE LOS RECUERDOS.

9. **PRESENTESE** la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

10. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

³ Art. 3° Ley 2213 de 2022

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1214

Examinado oficiosamente el *sub examine*, se advierte que desde el momento en que se radicó la presente contienda se presentaron unas irregularidades que no fueron detectadas oportunamente.

De allí que, debe señalarse que la parte demandante hizo incurrir en yerro al Juzgado como quiera que inició la presente acción ejecutiva en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AMERICAS 2 –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, con poder otorgado por **CONJUNTO RESIDENCIAS LAS AMERICAS DOS –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, basada la acción en un Certificado de Deuda en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAS LAS AMERICAS DOS –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, pero con un Certificado de Existencia y Representación Legal en el que se señala a la copropiedad con otro nombre, el de únicamente **RESIDENCIAS LAS AMERICAS DOS –PROPIEDAD HORIZONTAL-**. Al obviarse estas inconsistencias, el Despacho incurrió en el yerro de librar mandamiento de pago en favor de la copropiedad con el nombre equivocado del Certificado de Existencia, esto es **RESIDENCIAS LAS AMERICAS DOS –PROPIEDAD HORIZONTAL-**.

Luego, con memorial radicado en enero 25 de 2022 –fl. 57-, la apoderada de la demandante allega nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal y copia de una parte de la Escritura Pública del reglamento de la Propiedad Horizontal en el que se indica que el nombre de aquella es, **CONJUNTO RESIDENCIAS LAS AMERICAS NUMERO DOS –PROPIEDAD HORIZONTAL-**.

De allí que, como la apoderada fue facultada para iniciar la acción a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAS LAS AMERICAS DOS –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, tal y como quedó indicado en el Certificado de Deuda base de la ejecución, se establece que ninguna de las actuaciones proferidas dentro del legajo se ajustan a derecho, toda vez que se profirió mandamiento de pago en favor de una persona jurídica diferente a la señalada en el título ejecutivo y así mismo se notificó a los demandados.

Por ello, se impondrá declarar la ilegalidad de todas las actuaciones a partir del auto que libró mandamiento de pago, apoyado en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia referente a la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales:

“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión” (Negrilla fuera del texto).

Habrá, entonces, de dejarse sin valor y efecto todo lo actuado con el fin de corregir el yerro y evitar así que se siga construyendo una cadena de tales.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado, específicamente los autos adiados el 5

de noviembre y 16 de diciembre de 2019, 12 de abril y 24 de mayo de 2021.

2. INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

2.1. ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad demandante tal y como está indicado en el título ejecutivo base de la ejecución: CONJUNTO RESIDENCIAS LAS AMERICAS DOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, con una data de expedición inferior a tres meses.

2.2. REFORMULE la demanda, señalando de manera correcta el nombre de la demandante, tal y como esta expresado en el documento base de ejecución y el poder conferido, CONJUNTO RESIDENCIAS LAS AMERICAS DOS – PROPIEDAD HORIZONTAL.

2.3. PRESÉNTESE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0838

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que en el momento de librar la orden de apremio debido a una omisión del Despacho no se decretaron las medidas cautelares solicitadas en el libelo de demanda, se ordenaran como quiera que son procedentes conforme al Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.00 M/Cte., límite de inembargabilidad**, teniendo en cuenta la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$47'000.000.00. OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0838

En tención a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a resolver lo pertinente, habrá de requerirse a la memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación de la norma en cita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, **so pena de no tener en cuenta la notificación arribada.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0039

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho sólo está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para de-

terminar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o

restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0039

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación -hoy permanentes Ley 2213/22-, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

1. ALLEGUE nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. ACREDITE que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica del demandante remitido al correo electrónico de la apoderada que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J..

3. ALLEGUE el Certificado expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que acredite que el inmueble objeto de prescripción adquisitiva, lote de terreno con un área total de 210 metros, que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-1126751 y ubicado en la Calle 26 Sur N° 23 – 48 Este de la ciudad de Bogotá, con una data de expedición inferior a un mes.

3. REFORMULE la demanda o el poder, en tanto son contradictorios y no es claro si la declaración de pertenencia es sobre la totalidad de un inmueble o sobre un lote que hace parte de otro de mayor extensión. Nótese que en el primero se pretende la prescripción adquisitiva **del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-1126751**, ubicado en la Calle 26 sur No.23-48 Este, en el barrio Aguas Claras, Localidad de San Cristóbal Sur, en la ciudad de Bogotá y en el poder se faculta para solicitar la prescripción adquisitiva de un **lote**

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

de terreno con un área total de 210 metros, que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1126751 y ubicado en la Calle 26 Sur N° 23 – 48 Este de la ciudad de Bogotá.

4. ALLEGUE el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de pertenencia, con una data de expedición inferior a un mes.

5. ALLEGUE el Certificado Catastral del inmueble, con una data de expedición inferior a tres meses para determinar el avalúo catastral del predio objeto de pertenencia –Art. 26 num. 3 C.G.P.-.

6. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación, al demandado, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación del Art. 6°. de la Ley 2213 de 2022.

7. PRESENTÉSE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN en un sólo texto integrado.

8. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

³ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0835

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** enfilado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el num. 7.7. del auto del auto que libró mandamiento de pago de noviembre 12 de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros de la demandada, resaltándose el límite de inembargabilidad que opera sobre las cuentas de ahorro.

Señala la recurrente, en esencia que, ese beneficio de inembargabilidad es improcedente en el presente asunto teniendo en cuenta que la demandada es una persona jurídica y que por ende no es beneficiaria de esa inembargabilidad, que eso desconoce los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera y vulnera los derechos de su representada, respaldando su sustentación con un concepto de la Superintendencia Financiera y la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN. Por ello solicita sea revocado el auto y en su lugar se permita el embargo de cualquier suma de dinero que posea la demandada.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Ha de señalarse que el fundamento jurídico de la inembargabilidad respecto al monto de las cuentas de ahorro, tiene su origen en la ley procedimental sobre bienes inembargables, señala que además de los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, están los indicados en el Art. 594 del Código General del Proceso, y en lo que respecta al caso, en el su num. 2., que reza:

“(…) Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios”

Como vemos, es la ley procedimental quien determinó que las cuentas de ahorro son bienes inembargables en el monto señalado por la autoridad competente, en este caso, es la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que es completamente desacertado que el censor pretenda que se revoque un proveído sin señalar cuál es la falla o inobservancia de la ley procedimental, sino basado en un concepto dado por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, en punto de la inconformidad del recurrente, preciso es señalar que la norma atrás citada no hace ninguna clase de distinción en torno a indicar que únicamente es aplicable a personas naturales y no las jurídicas, y es por esta razón que este juzgador no puede hacer una distinción o darle a la norma un alcance diferente a lo allí dispuesto. Es preciso

resaltar que lo reglado en la norma es completamente claro, inequívoco y específico que no da pie a para desentrañar su sentido.

De ahí que, sea del caso por su pertinencia, recordar el olvidado y sabio texto del Art. 27 del Código Civil:

“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

También es pertinente destacar que al director del proceso le corresponde resolver los procesos, conforme la ley lo autoriza en el ordenamiento procesal civil -Art. 42 del C.G.P.-, dentro de sus responsabilidades está el acatar la observancia de las normas procesales las cuales son **de obligatorio cumplimiento** y en ningún caso podrán ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios o por las partes, hecho que pretende la censora al pedir que se consienta con su pedimento; lo que motiva a evocarle a la inconforme la orden dada por la propia Carta Magna a los enjuiciadores “*Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley*” (Art. 230 C.P.), en razón de lo anterior, no le está autorizado transgredir las normas ni el procedimiento en los procesos que le asignen para su conocimiento.

No sobra señalar en todo caso que la misma Superintendencia Financiera por concepto 2020227449-003 del 13 de abril de 2020, señaló que “*se entiende que, de acuerdo con la normatividad vigente, el beneficio de inembargabilidad aplica tanto a los ‘Depósitos de bajo monto’ como a los ‘Depósitos ordinarios’ y, en la medida en que estos últimos pueden abrirse por personas naturales y jurídicas, dicha prerrogativa se extiende en favor de las personas jurídicas titulares de “Depósitos ordinarios”* (negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas se concluye que no le asiste la razón al censor.

Por lo tanto, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. NO REPONER** el auto de noviembre doce (12) de 2021.
- 2. NEGAR** la concesión del recurso de **APELACIÓN** por ser el presente asunto de única instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0985

En atención al memorial radicado vía correo electrónico del Juzgado, por quien se anuncia como el demandante y abogado, enviado desde el correo <ricafuente@gmail.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
19371653	32656	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

NO DARLE efectos procesales al memorial allegado desde el correo <ricafuente@gmail.com>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0752

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** enfilado por la abogada y Representante Legal de la sociedad apoderada de la parte demandante, contra el auto que denegó el mandamiento de pago por no allegarse el título original base de la acción de noviembre 8 de 2021, sustentado en esencia en que en el micrositio, entradas y estados del Despacho no aparece ni fue notificado el auto que hizo el requerimiento de allegar el título original, por lo que no se tiene conocimiento de qué fue lo requerido.

Por ello solicita sea revocado el auto y en su lugar se proceda a notificar en debida forma el correspondiente auto de requerimiento.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Habrà de señalarse de manera anticipada que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que las alegaciones de la memorialista lo que evidencian es la falta de una vigilancia judicial idónea al diligenciamiento del proceso, de lo que se trata es de achacarle irresponsablemente al Juzgado esas fallas, como quiera que de conformidad con el informe Secretarial con los pantallazos de la web, que hará parte de la presente providencia, resulta ostensible que el auto por medio del cual se le hizo el requerimiento sí fue proferido el 17 de septiembre de 2021 y cumplió perfectamente con el principio de publicidad, sin lugar a equívocos, en tanto fue notificado en el Estado N° 80 en el micrositio del Juzgado en la web de la Rama Judicial, en donde está disponible el acceso al archivo de la correspondiente providencia, como se viene efectuando desde mediados de 2020 cuando se levantó la suspensión de términos, por lo que de ninguna manera se le afectaron las garantías del derecho fundamental al debido proceso del demandado en tanto se cumplieron las exigencias de los Arts. 289 y 295 del C.G.P., de donde se concluye que las aseveraciones de la memorialista carecen de veracidad.

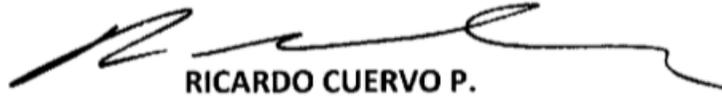
En este orden de ideas, al concluirse que no le asiste la razón a la censora, habrá de negarse el recurso de reposición incoado.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. NO REPONER el auto de noviembre ocho (8) de 2021.

2. NEGAR la concesión del recurso de **APELACIÓN** por ser el presente asunto de única instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



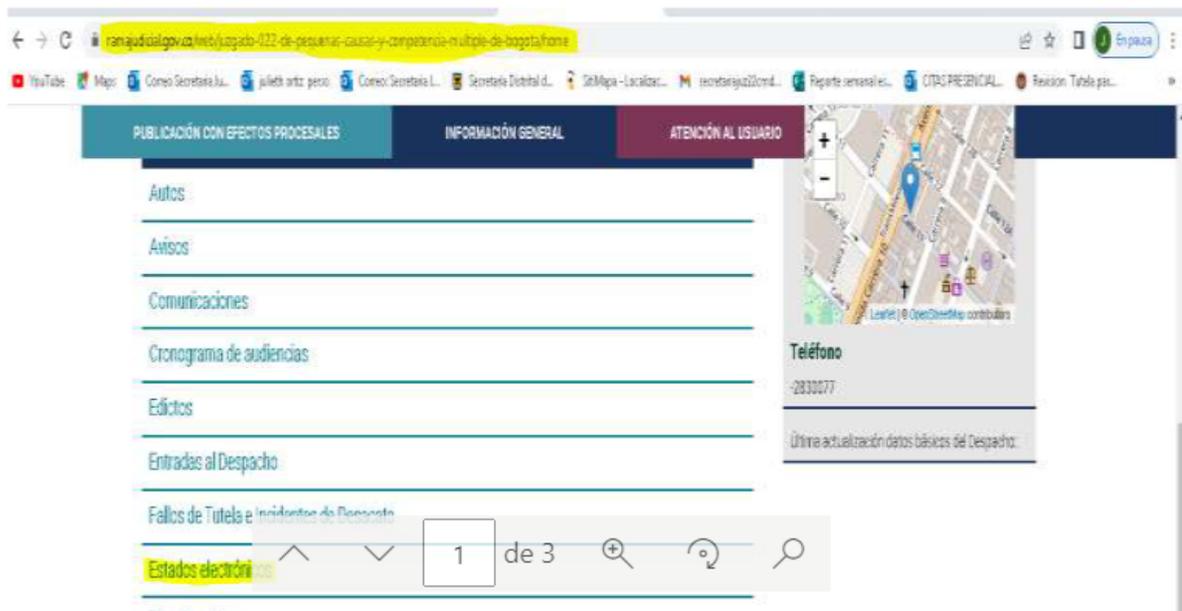
JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
Calle 11 N° 9 - 28 Piso 5º Telefax 601 2830077
Correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Bogotá D.C.

LA SUSCRITA SECRETARIA CERTIFICA

Que dentro del proceso con Radicado N° 2021-0752 de Itaú Corpbanca Colombia S.A contra Dora Ríos D, el Juzgado profirió auto de fecha septiembre 17 de 2021, el cual fue debidamente notificado por anotación en el Estado N° 080 de septiembre 20 de 2021, y publicado en el micro sitio de estados electrónicos de la página de la Rama Judicial.

Anexo pantallazos de la publicación.



INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO	
ESTADO N°092	26/10/2021	ESTADO ELECTRÓNICO	PROVIDENCIA (buscar radicado Ctrl + F)
ESTADO N°091	25/10/2021	ESTADO ELECTRÓNICO	PROVIDENCIA (buscar radicado Ctrl + F)
ESTADO N°090	22/10/2021	ESTADO ELECTRÓNICO	PROVIDENCIA (buscar radicado Ctrl + F)
ESTADO N°089	14/10/2021	ESTADO ELECTRÓNICO	PROVIDENCIA (buscar radicado Ctrl + F)
ESTADO N°088	12/10/2021	ESTADO ELECTRÓNICO	PROVIDENCIA (buscar radicado Ctrl + F)
ESTADO N°87	8/10/2021	ESTADO ELECTRÓNICO	PROVIDENCIA (buscar radicado Ctrl + F)
ESTADO N°86	7/10/2021	ESTADO ELECTRÓNICO	PROVIDENCIA (buscar radicado Ctrl + F)
ESTADO N°85	04/10/2021	ESTADO ELECTRÓNICO	PROVIDENCIA (buscar radicado Ctrl + F)
ESTADO N°84	01/10/2021	ESTADO ELECTRÓNICO	PROVIDENCIA (buscar radicado Ctrl + F)
ESTADO N°83	30/09/2021	ESTADO ELECTRÓNICO	PROVIDENCIA (buscar radicado Ctrl + F)
ESTADO N°82	29/09/21	ESTADO ELECTRÓNICO	PROVIDENCIA (buscar radicado Ctrl + F)
ESTADO N°081	27/09/2021	ESTADO ELECTRÓNICO	PROVIDENCIAS (buscar radicado Ctrl + F)
ESTADO N°080	20/09/2021	ESTADO ELECTRÓNICO	PROVIDENCIAS (buscar radicado Ctrl + F)

bdd7aa63b 1 / 3 100%

2021 00511	Holístico	CARLOS LLERAS RESTREPO			17/09/2021
1100141 80 022 2021 00518	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE PRIETO MORALES	ERNA MILENA RINCON GERRA	Auto require	17/09/2021
1100141 80 022 2021 00530	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALIANZA 90 F.H.	BANCOLOMER S.A.	Auto notiza demanda ORDENA REMITIR WEDELL/NANTOGUIN-AUTO PONE EN CTO INFORMACIÓN	17/09/2021
1100141 80 022 2021 00539	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE DAVID OSPINA CANO	Auto require	17/09/2021
1100141 80 022 2021 00624	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS S.A	JHON FABER CAMPUZANO CAMPUZANO	Auto require	17/09/2021
1100141 80 022 2021 00627	Ejecutivo Singular	BIBANCO S.A.	OMARA CASTAÑO VELASQUEZ	Auto notiza demanda ORDENA REMITIR TOCANCOPA OMARCA-AUTO PONE EN CTO INFORMACIÓN	17/09/2021
1100141 80 022 2021 00691	Ejecutivo Singular	BANCO ASPIRO DE COLOMBIA S.A.	RICOLFO ALEXANDER PARRA WENZEL	Auto require	17/09/2021
1100141 80 022 2021 00726	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCARIA S.A.	JAHRODINO OSUNA PAREZ	Auto notiza demanda ORDENA REMITIR JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE BTA - AUTO PONE EN CTO INFORMACIÓN	17/09/2021
1100141 80 022 2021 00736	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDITSERVICIOS S.A.	JANEARCA	Auto notiza demanda ORDENA REMITIR VILLACIENCIO-META-AUTO PONE EN COTO INFORMACIÓN	17/09/2021
1100141 80 022 2021 00746	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA	NICOLAS GARCIA NEJIA	Auto notiza demanda ORDENA REMITIR GIRARDOT OMARCA-AUTO PONE EN CTO INFORMACIÓN	17/09/2021
1100141 80 022 2021 00752	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA	DORA ROSA D	Auto require	17/09/2021

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0335

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020², que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación -hoy permanentes Ley 2213/22-, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los **Arts. 422 y 468 del C.G.P.** se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (HIPOTECA) de mínima cuantía en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SEGUNDO LIBARDO MONTILLA SAAVEDRA por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ aportado al expediente.

1.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	5-oct-20	\$62 129,56
2	5-nov-20	\$62 778,51
3	5-dic-20	\$63 434,25
4	5-ene-21	\$64 096,83
TOTAL		\$252.439.15

1.2. Por ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS con NOVENTA CENTAVOS (\$11'500.457.90) M/Cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO.

1.3. Por los RÉDITOS MORATORIOS sobre las sumas anteriores, liquidados a una y

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en tanto fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 por la Resolución 304 de febrero 23 de 2022.

media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **en que se hicieron exigibles** y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS con VEINTITRES CENTAVOS (\$410.889,23) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

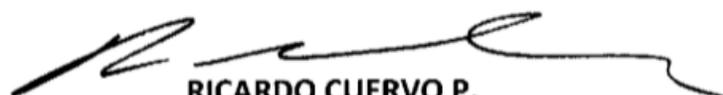
3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería a la sociedad **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de su Representante Legal **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

³ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

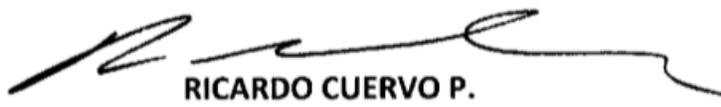
Rad: 2021-0335

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2 del Art. 468 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelas solicitadas:

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40632979**, objeto de gravamen hipotecario y de propiedad de la demandada **SEGUNDO LIBARDO MONTILLA SAAVEDRA**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el num. 1. del Art. 593 del C.G.P.. Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro. **Ofíciase**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.